

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso de ALIMENTOS, con escritos para resolver, entre ellos poder otorgado por el demandado y contestación de demanda. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 113

Radicación: 2019-00774

Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante. informa al juzgado su nueva dirección electrónica y solicita que las nuevas notificaciones le sean enviadas a la dirección de correo electrónico Israel-llop@unilibre.edu.co, que tiene registrada en el RNA, y se le tenga como abogado principal, conforme al memorial alegado por el otro apoderado, el día 24 de julio de 2020.

Por otra parte, solicita se le envíe a su correo electrónico copia del memorial poder radicado el día 10 de diciembre de 2020, y se recuerde al apoderado de la parte demandante el deber de cumplir con lo previsto en el artículo 78-14 del C.G.P.

A su turno, la parte demandada, remite a través del correo electrónico institucional, escrito mediante el cual otorga poder a un profesional del derecho, quién en ejercicio del mismo, da contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

En cuanto al nuevo correo electrónico que suministra el apoderado del demandante, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales la dirección Israel-llop@unilibre.edu.co, donde en adelante recibirá notificaciones.

Respecto a la solicitud tendiente a que se le tenga al memorialista como abogado principal del demandante, tal como se indica en el escrito del 27 de julio de 2020, tenemos que conforme al artículo 75 del C.G.P, se puede conferir poder a uno o varios abogados, previniendo que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona, sin que consagre su intervención, en calidad de principales y sustitutos, como si lo señalaba el derogado C.P.C. Por tanto, la solicitud será negada, máxime si en su momento, le fue reconocida personería para actuar en procura de los intereses de su poderdante.

Ahora bien, ciertamente el artículo 78 del C.G.P., establece entre, como deberes de la partes y apoderados: "14. Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...), (negrilla fuera de texto), de donde es claro que ello tiene lugar después de notificadas, es decir, trabada la relación jurídico procesal, y en el caso presente, el demandado, sin haberse notificado, lo que remite al juzgado es el poder que otorga a un profesional del derecho para que lo represente en el proceso, proceder que hace operar la notificación por conducta concluyente, a partir de la notificación el auto que reconoce personería, y por ende, no estaba obligado a enviar al correo del apoderado el documento en mención, razón por la cual se negará solicitado.

En este orden, en relación al memorial poder conferido por el demandado para que lo represente en este proceso, como se dejara antes dicho, teniendo que en cuenta que no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio con el demandado, JHON HENRY URIBE VALENCIA, se itera, al haber procedido a otorgar poder a un profesional del derecho y reunir este los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería a su apoderado, y se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes al de la notificación, para solicitar a Secretaría, acceso a la demanda y anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado, conforme al Artículo 301-2º del C.G.P, en concordancia con el artículo 91 de la misma obra, y por consiguiente, la contestación de demanda allegada por el apoderado del señor JHON HENRY URIBE VALENCIA, deviene extemporánea, toda vez que, conforme a lo antes dicho, apenas se va a tener por notificado, y la contestación tiene lugar, dentro del término de traslado y no antes, por tratarse de una etapa procesal propia del asunto, en garantía del debido proceso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** para todos los efectos procesales como nueva dirección electrónica del abogado de la demandante, el email: Israel-llop@unilibre.edu.co.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de tener al abogado Israel Llop Vall, como abogado principal, quien ya tiene reconocida su personería para actuar.

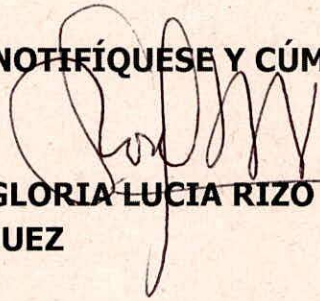
TERCERO: **NEGAR** la solicitud de enviar por correo el poder otorgado por el demandado y la extemporánea contestación de la demanda.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Doctor WILLIAM FERNANDO RUEDA SANCHEZ, abogado titulado, C.C No 16.282.557, y con tarjeta profesional No 134.751 del C.S.J., para que represente al demandado, JHON HENRY URIBE VALENCIA, en la forma y términos del poder otorgado.

QUINTO: **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, señor **JHON HENRY URIBE VALENCIA**, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que notifique la presente providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia para solicitar a Secretaría, acceso a la demanda y anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda. Art. 301, en concordancia con el artículo 91 C.G.P.)

SEXTO: **NO TENER** en cuenta el escrito de contestación de la demanda allegado conjuntamente con el poder otorgado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA,
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14 abril 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 24 de marzo de 2021. En la fecha, paso a Despacho, cumplido el emplazamiento del demandado FERNANDO GONZÁLEZ RIVAS, sin que haya comparecido, y pronunciamiento del Agente del Ministerio Público. Se informa que consultada la página del ADRES, el demandado aparece afiliado a la EPS COOSALUD S.A., régimen subsidiado desde el 1 de abril de 2003, en estado activo. Y en la consulta al INPEC, no aparece como interno en ningún establecimiento Carcelario. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 99

RADICACIÓN No. 2020-102

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora DIANA ROCIO PALACIOS GÓMEZ, surtido el emplazamiento del demandado, señor FERNANDO GONZALEZ RIVAS, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y vencido el término correspondiente, sin que haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se designará Curador Ad-Litem que lo represente, designación que recaerá en profesional del derecho que ejerza habitualmente la profesión, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Ahora bien, notificado el Procurador 8º Judicial II de Infancia Adolescencia y Familia de Cali, en su calidad de Agente Del Ministerio Publico, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., solicita oficiar a las entidades que aparezcan reseñadas en la consulta de ADRES, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de determinar si registra ingreso a un centro carcelario del país; a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, para que informe los movimientos migratorios del demandado, así como a los operadores de telefonía móvil (Claro, Tigo, Movistar, Virgin, Éxito y Avantel), a fin de que alleguen información relativa al lugar de residencia o domicilio del demandado, señor FERNANDO GONZALEZ RIVAS.

No obstante que ya se surtió el emplazamiento del demandado y se está nombrando curador ad litem, quien actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, según lo dispuesto en el artículo 56 C.G.P. como quiera que el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., norma citada por el Agente del Ministerio Público, establece que "el interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado", deviene procedente la solicitud del Agente del Ministerio Público, y por ende, se accederá a ello, a excepción de la información al INPEC, según el informe secretarial que antecede, y se librará oficio a la EPS COOSALUD S.A., a la cual se encuentra afiliado, desde el 1 de abril de 2003, en estado activo, como ahí consta, para que informe la dirección registrada por el afiliado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador(a) Ad-litem del demandado FERNANDO GONZÁLEZ RIVAS, a la **Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES**, abogada titulada y en ejercicio. Comuníquese por telegrama o por el medio más expedito, dejando la constancia respectiva.

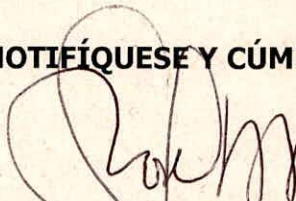
SEGUNDO: ADVERTIR a la profesional del derecho designada que el nombramiento es de forzosa aceptación y *su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación*, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, como ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada. (Art. 48-7 y Art. 49 inciso segundo C.G.P.).

TERCERO: SOLICITAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, remita el reporte de los movimientos migratorios del señor FERNANDO GONZÁLEZ RIVAS, con cédula de ciudadanía 16.508.933, a partir del mes de enero de 2016, a la fecha de su expedición. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: SOLICITAR a los operadores de telefonía móvil Claro, Tigo, Movistar, Virgin, Éxito y Avantel, que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, informen si el señor FERNANDO GONZÁLEZ RIVAS, con cédula de ciudadanía 16.508.933. aparece en sus bases de datos, y de ser así, informe la (s) dirección (es) reportadas. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: SOLICITAR a la EPS COOSALUD S.A., para que informe la dirección de domicilio que reporta en la base de datos el afiliado al regimen subsidiado y en estado activo, señor FERNANDO GONZALEZ RIVAS, con cédula de ciudadanía 16.508.933. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14 abril 2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 5 de abril de 2021. A despacho se informa que cumplido el emplazamiento ordenado y vencido el término, nadie compareció. Sírvase proveer. La publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se efectuó el 8 de febrero de 2021, y los términos de comparecencia corrieron así: 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 de febrero, y 1 marzo de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACION No. 106

Radicación No. 2020-161

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Surtido en debida forma el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante MARIA HEDY ALVEAR DE CASTILLO, y vencido el término sin que nadie compareciera, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, y se harán las advertencias del caso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR EL DIA VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021, A LAS 9:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas dentro de la SUCESION TESTADA de la causante MARIA HEDY ALVEAR CASTILLO, la que se hará de manera virtual, por la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: ADVERTIR que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, deberán ser elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, debidamente soportados. Igualmente, presentará los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado No. 55 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14 abril 2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Radicación No. 2020-00366

Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIA, para la señora CARMEN LILIAM VACA DE AGUIRRE, promovida mediante apoderado judicial, por el señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE VACA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En el poder otorgado y en la demanda, la persona con discapacidad se la menciona como CARMEN "LILIAM" VACA DE AGUIRRE, mientras que en la copia de su registro civil de nacimiento aparece como CARMEN LILIA, y en el registro civil de nacimiento del demandante, consta que su madre es CARMEN LILIANA VACA. Por tanto, debe aclarar el nombre de la mencionada.
- 2.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).
- 3.- No obstante que en los hechos de la demanda se habla del amor y socorro que prodiga el demandante a la persona con discapacidad, no determina con claridad el interés legítimo que le asiste, y no acredita que el señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE VACA, tenga una relación de confianza con la persona titular del acto. (Art. 54 ley 1996/19).
- 4.- En los hechos de la demanda, no se determinan con precisión y claridad los supuestos de hecho, en que descansa los sistemas de apoyos requeridos a que hace referencia en las pretensiones. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., y se advertirá a la parte interesada del término legal para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial.

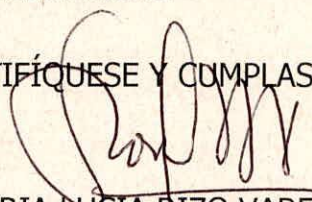
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIA, para la señora CARMEN LILIAM VACA DE AGUIRRE, promovida mediante apoderado judicial, por el señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE VACA, advirtiéndole a la parte interesada que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JESUS FERNANDO ERAZO MAFLA, abogado con T.P. No. 65.881 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14 abril 2021

La Secretaria. _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.